



Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior

Secretaría General para la Administración Pública

60.074.2021

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA.

Se informa el proyecto de Decreto arriba referenciado a petición de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 5.3.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Primera.- Sobre el proyecto y su marco jurídico.

El proyecto aprueba un reglamento cuyo objeto es regular, por un lado, el régimen de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación a los que han de someterse las entidades, centros y servicios sociales de Andalucía y, por otro, el contenido, estructura y organización del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

El borrador que se somete a informe (de fecha 3/12/20) consta de un único artículo, que aprueba el reglamento que se inserta al decreto, siete disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y dos finales. El reglamento consta de 45 artículos, divididos en seis capítulos, y un anexo de definiciones.

El oficio de petición de informe, en lugar de anexar el texto del proyecto, facilita la sección del Portal de Transparencia donde se encuentra ubicado junto con el expediente de inicio de tramitación, así como un enlace al que acceder directamente. Al realizar la búsqueda, se ha constatado que existen errores en cuanto a la identificación del proyecto, pues debería figurar con el tipo "Actividad reglamentaria" y rango "Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno".

El proyecto desarrolla el capítulo III de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía (en adelante, Ley 9/2016) y sustituirá al Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los servicios sociales de Andalucía (en adelante, Decreto 87/1996),



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		23/03/2021	PÁGINA 1/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES			
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma

2



aún vigente tras la aprobación del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de comunicación, autorización y acreditación administrativas en el ámbito de los servicios sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales (en adelante, Decreto 187/2018), que fue derogado en 2020 antes de que llegara a entrar en vigor.

Segunda.- Sobre el régimen de las acreditaciones.

La acreditación administrativa, tal como se encuentra regulada en el artículo 84 de la Ley 9/2016, tiene como finalidad el reconocimiento del cumplimiento de los requisitos de calidad de los centros y servicios que pretendan concertar plazas o servicios con la Administración, en los términos que reglamentariamente se determinen. Se configura, por tanto, como un requisito previo a los conciertos de servicios sociales, independiente de la autorización regulada en el artículo 83 de la misma Ley.

Aunque el artículo 85 de la Ley 9/2016 distingue entre la autorización y la acreditación, el artículo 85.bis contempla la posibilidad de que "en el supuesto de <u>equiparación de los requisitos materiales y funcionales para las autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivo y acreditación</u>, así como su inscripción en el registro, la administración competente podrá establecer un procedimiento común para su tramitación, resolución e inscripción".

Esta es la fórmula por la que ha optado el proyecto, o al menos así se desprende del artículo 13 del reglamento al disponer que "la autorización administrativa de funcionamiento y la de modificación sustancial tendrán la consideración de acreditación en todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales". En consecuencia, el reglamento no regula un procedimiento para solicitar, renovar, reconocer e inscribir en el Registro de manera independiente la acreditación administrativa. De manera coherente, el artículo 43.3 del reglamento dispone que "En la resolución única del procedimiento común que otorgue la autorización administrativa de funcionamiento definitiva y la acreditación, se procederá a la inscripción del centro o servicio, asignándole el correspondiente número registral".

Sin embargo, algunos preceptos del reglamento pueden hacer dudar sobre la existencia de tal equiparación, pues no se plantea la acreditación como un reconocimiento simultáneo al de autorización de funcionamiento, sino como adicional y optativo (así lo indican las expresiones "en su caso", "si procede" o "susceptibles"):

- Artículo 17 (Resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento), apartado 6: "El órgano competente dictará y notificará a la entidad una única resolución con la autorización administrativa de funcionamiento definitiva, <u>la acreditación si procede</u>, y la inscripción del centro o servicio en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, asignándole el correspondiente número registral".
- Artículo 18 (Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento), apartado 5: "La Administración resolverá, en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento o denegando la misma. En el supuesto de centros o servicios que, dentro del plazo establecido, hubiesen solicitado la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento, se prolongará la vigencia de dicha autorización, <u>y en su caso acreditación</u>, hasta tanto se dicte la resolución del procedimiento de renovación".
- Artículo 18.6: "De la resolución del procedimiento de renovación de la autorización administrativa de funcionamiento, <u>y en su caso acreditación</u>, se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente".

FIRMADO POR
ANA MARIA VIELBA GOMEZ
23/03/2021
PÁGINA 2/17
RAQUEL GALLEGO TORRES

VERIFICACIÓN Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma



De no ser aplicable la equiparación para todos los centros y servicios sujetos a autorización, habría que regular los supuestos en los que no procede la acreditación aunque exista autorización, y cuál es el procedimiento para solicitar dicha acreditación, en el que caso de que el centro o servicio desee contar con ella, así como los términos de su renovación y extinción.

Por otra parte, esta equiparación sólo se establece para los centros y servicios cuya actividad está sujeta a autorización, quedando por tanto excluidos de la acreditación y, en consecuencia, de la capacidad para concertar plazas o servicios (o atender apersonas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio, según el artículo 13 del proyecto) los siguientes centros y servicios sociales:

- Los servicios sociales comunitarios, comedores sociales para personas en situación o en riesgo de exclusión social y centros de día de infancia y adolescencia (cuyo funcionamiento está sujeto al régimen de declaración responsable).
- Los centros socioculturales gitanos y centros de participación activa de personas mayores (sujetos a comunicación).

Sin embargo, el artículo 5.4 del proyecto establece que "el cumplimiento de los requisitos recogidos en la Orden de funcionamiento <u>permitirá la acreditación de aquellos centros y servicios sociales susceptibles de la misma</u>, independientemente de cualquier otro tipo de requisitos que se establezcan en los convenios, conciertos o contratos respectivos".

Puesto que no todos los centros y servicios sociales pueden acogerse al artículo 13 del proyecto, habría que regular el procedimiento para solicitar la acreditación, en el que caso de que el centro o servicio desee contar con ella, así como los términos de su renovación y extinción.

Tercera.- Sobre el régimen jurídico aplicable a las modificaciones en centros y servicios sociales.

Las modificaciones en centros y servicios sociales están sometidas a varios regímenes jurídicos en función del tipo de modificación y de la tipología del centro o servicio, según establece el artículo 4 del proyecto:

- Modificaciones sujetas a autorización: las modificaciones sustanciales de centros y servicios de día y de noche, y de centros y servicios de atención residencial, exceptuando a los centros de día de infancia y adolescencia.
- <u>Modificaciones sometidas a declaración responsable</u>: modificaciones sustanciales de centros de servicios sociales comunitarios, comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y centros de día de infancia y adolescencia.
- <u>Modificaciones sujetas a comunicación</u>: modificaciones no sustanciales de cualquier centro o servicio y modificaciones sustanciales de centros sociales para personas con enfermedad mental, centros socioculturales gitanos y centros de participación activa de personas mayores.

Se observa que el tipo de centro o servicio determina qué régimen jurídico se debe emplear para las modificaciones sustanciales. Sin embargo, las modificaciones no sustanciales de cualquier tipo de centro de servicios sociales están siempre sujetas a comunicación independientemente del tipo de centro o servicio.

Por tanto, la persona interesada, para distinguir entre una modificación sustancial y no sustancial, y saber con certeza qué tipo de documento presentar ante la Administración, debe acudir a la <u>definición de</u> modificación sustancial recogida en el apartado 13 del anexo I de definiciones: "alteraciones que afecten a las

FIRMADO POR ANA MARIA VIELBA GOMEZ 23/03/2021 PÁGINA 3/17
RAQUEL GALLEGO TORRES

VERIFICACIÓN Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma



condiciones materiales o funcionales de un centro que motivaron su funcionamiento, y <u>que impliquen ahora un cambio de subtipo del centro o de la capacidad asistencial, dentro del mismo sector, según la clasificación establecida en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía</u>". En sentido contrario, y a falta de definición, las modificaciones que no reúnan estas características, serán <u>modificaciones no sustanciales</u>.

El criterio sobre el que se sustenta la modificación sustancial se basa en la clasificación establecida en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, si bien el Mapa en sí mismo sólo aporta información, pero no **establece** una clasificación.

Por tanto, debería precisarse esta definición y expresar que se trata de la clasificación establecida en el Anexo II de la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

Cuarta.- Sobre los formularios y su vinculación con los procedimientos.

En el proyecto se hace referencia a varios formularios que se ponen a disposición de las personas interesadas a fin de que formulen las autorizaciones, declaraciones responsables, comunicaciones o solicitudes de inscripción en el Registro, y que se regulan en el proyecto.

Debe tenerse en cuenta que los formularios son meras herramientas para una mejor actuación de las personas interesadas y para facilitar la tramitación de los procedimientos, careciendo por sí mismos de sustantividad propia para exigir documentos o datos no previstos en la norma reguladora. Por tanto, todos y cada uno de los requisitos y documentos que se incluyan en el formulario deberán estar establecidos en la norma que lo sustenta.

Asimismo, si estos formularios son de uso obligatorio, deberá establecerse así de manera expresa, tal como dispone el artículo 12.9 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019).

Quinta.- Sobre los modelos de declaraciones responsables y comunicaciones.

En relación con los modelos de declaraciones responsables objeto de este proyecto, deberá tenerse en cuenta que el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), establece que los requisitos que se declara cumplir "deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable". En cuanto a los datos a facilitar mediante la comunicación, la Administración debe recoger y detallar aquellos que resulten relevantes para el inicio de la actividad o el ejercicio de un derecho.

En relación con lo anterior, el artículo 69.5 de la misma Ley dispone que *"las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación, fácilmente accesibles a los interesados"*.

III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES AL PROYECTO DE DECRETO.

Visto el texto del proyecto, se plantean las siguientes consideraciones:

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		23/03/2021	PÁGINA 4/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES			
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma



Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa.

En esta disposición se regula un procedimiento especial para "los expedientes de aquellos servicios y centros en funcionamiento que, conforme a lo establecido en el artículo 4.2, precisen de autorización administrativa y, en el momento de la entrada en vigor del Decreto, no cuenten con autorización administrativa definitiva debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen pero que, por razones de interés social, se justifica su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía".

Según lo expresado, no queda claro qué tipo de procedimiento se está regulando, si uno iniciado de oficio o a solicitud de persona interesada. Ello determinará cuestiones como el inicio del cómputo del plazo para dictar y notificar resolución o los efectos del silencio administrativo, así como determinados trámites inherentes a cada tipo de procedimiento.

Apartado 1.

El párrafo segundo de este apartado establece que "<u>la Consejería competente</u> en materia de servicios sociales <u>determinará</u> el número de Comisiones Técnicas, el ámbito de actuación, la composición y designará al personal técnico atendiendo a criterios de eficacia".

Tanto por su régimen de funcionamiento (apartado 2 de esta disposición adicional) como por sus funciones (apartado 4), estas Comisiones Técnicas son órganos colegiados con competencias de informe preceptivo y, conforme al artículo 89.2 a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA), su norma de creación ha de revestir la forma de decreto, como es el caso.

No obstante, el artículo 89.1 de la LAJA establece los extremos que deberán determinarse en la norma de creación de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía, incluyéndose entre ellos la composición, los criterios de designación de su presidente y de los restantes miembros, los criterios básicos de su estructura interna y de su funcionamiento, sus fines y objetivos, su adscripción administrativa y sus funciones. Por consiguiente, el proyecto deberá incluir estos aspectos previstos en la LAJA respecto de ñas Comisiones Técnicas.

Apartado 4.b)

Dentro de las fases de un procedimiento, la descrita en el apartado 4 se correspondería con la instrucción y, entre las actuaciones que se atribuyen a la Comisión Técnica, en la letra b) se incluye la de emitir una comunicación de los requisitos incumplidos a la entidad solicitante de autorización "para que se pronuncie sobre la continuidad del procedimiento de autorización, entendiéndose que desiste de continuarlo si en el plazo improrrogable de un mes no formula su deseo expreso mediante presentación de la memoria...".

La comunicación que se regula en la letra b) constituye un trámite previo al de audiencia y parece encuadrarse en la fase de "prueba" regulada en los artículos 77 y 78 de la Ley 39/2015 y como tal debería configurarse. En cualquier caso, deberá tenerse en cuenta que el artículo 1.2 de la Ley 39/2015 establece que "solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley".

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		23/03/2021	PÁGINA 5/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES			
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma



Entendido como trámite de prueba, no cabría el desistimiento previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, puesto que no se está subsanando la solicitud, sino realizando "los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución" (artículo 75.1 de la Ley 39/2015). En esta fase, si la entidad no atiende el requerimiento, cabría emitir informe desfavorable, continuándose la tramitación del procedimiento.

En lo que respecta a la indicación del plazo, éste podrá ser diferente al establecido en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015 siempre que, al amparo del último inciso del artículo 1.2 de esta Ley, existan especialidades en el procedimiento y así se justifique.

Apartado 5.

En este apartado se regulan los últimos trámites de la instrucción y la finalización del procedimiento en los siguientes términos: "Del informe emitido por la Comisión Técnica de Valoración se dará traslado al Servicio competente en materia de autorizaciones administrativas, quien emitirá propuesta que, tras conferir trámite de audiencia de la misma cuando su sentido sea desestimatorio, elevará junto con las alegaciones que en su caso se reciban, a la consideración de la persona titular del órgano competente, la cual ponderando la entidad de los requisitos y el interés social presente, resolverá de manera motivada, concediendo o denegando la autorización, según proceda".

En relación con el trámite de **audiencia**, deberá adecuarse al artículo 82.1 de la Ley 39/2015, según el cual "instruidos los procedimientos, e <u>inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución</u>, se pondrán de manifiesto a los interesados". De aquí se deduce que la propuesta de resolución debe tener en cuenta las alegaciones manifestadas por los interesado y no limitarse a "elevarlas" junto con la propuesta.

Además, deberá establecerse el plazo de que dispondrán las personas interesadas para participar en este trámite que, de no corresponderse con el previsto en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015 deberá quedar justificado.

En cuanto a la apertura de este trámite sólo "cuando su sentido sea desestimatorio", se recuerda que el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 sólo contempla que "se podrá prescindir del trámite de audiencia <u>cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado</u>". En los restantes casos, deberá darse audiencia a las personas interesadas.

Disposición transitoria primera. Requisitos materiales y funcionales hasta la aprobación de la respectiva orden de funcionamiento.

Deberá revisarse la sistemática de referencias seguida en la redacción de esta disposición, puesto que si bien se refiere a las nuevas solicitudes que se presenten tras la entrada en vigor del Decreto, las consecuencias transitorias que se establecen no están ligadas a dicha entrada en vigor, sino a la aprobación de una nueva Orden de funcionamiento. Así, entendemos que el mantenimiento de las condiciones y requisitos de la orden "antigua" hasta tanto se apruebe una "nueva", no está condicionada a la entrada en vigor o no del Decreto, si no a la resolución del nuevo procedimiento que establecerá una nueva Orden.

En cualquier caso, se hace notar que el sometimiento a la "normativa <u>actualmente</u> vigente", puede ser confuso, resultando más clarificador la sustitución del adverbio de tiempo "actualmente" por la referencia concreta al momento de presentación de la solicitud o de adopción de la resolución.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		23/03/2021	PÁGINA 6/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES			
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma





Disposición transitoria segunda. Procedimientos en tramitación.

Apartado 1.

En este apartado se regula un proceso de finalización y de inicio de procedimiento de carácter extraordinario y en los siguientes términos (los párrafos con contenidos independientes se han separado para una mejor comprensión):

"Respecto a las solicitudes de autorización administrativa de funcionamiento en tramitación a la entrada en vigor del Decreto que, conforme a lo establecido en el artículo 4 estén sometidas al régimen de declaración responsable o de comunicación, los órganos directivos de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en sus respectivos ámbitos competenciales, procederán, de oficio, a dar por concluso el procedimiento de autorización administrativa en curso y, simultáneamente, dar por iniciado el procedimiento de declaración responsable o de comunicación administrativa, según proceda.

Seguidamente, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos notificarán a las personas y entidades solicitantes la necesidad de presentar la documentación complementaria que, conforme a la normativa del Reglamento deban aportar, en el plazo de un mes, a fin de completar su expediente y proseguir su tramitación conforme a las nuevas disposiciones.

[...]".

Según lo dispuesto en este apartado, se interrumpe la tramitación de un procedimiento iniciado a solicitud de persona interesada, sujeto a resolución, por un procedimiento iniciado de oficio, cuya forma de finalización se desconoce, con la pretensión de que sustituya a una declaración responsable o una comunicación, cuando estas últimas, de conformidad con el artículo 69.3 de la Ley 39/2015 permiten "el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas".

Sobre este proceso o mutación se exponen las siguientes consideraciones:

Primer párrafo.- En primer lugar, no debe olvidarse que, de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, "la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación", existiendo otras formas de finalización del procedimiento, como las previstas en el artículo 84 de la misma Ley.

En segundo lugar, no resulta procedente iniciar "de oficio" un "procedimiento" de declaración responsable o comunicación, por los siguientes motivos:

• La declaración responsable y la comunicación, regulados en el artículo 69 de la Ley 39/2015, no responden al concepto de procedimiento "entendido como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración" (preámbulo de la Ley 39/2015).

A diferencia de un procedimiento iniciado a solicitud de persona interesada, cuya instrucción tiene como fin recabar la información y documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de unos requisitos y poder adoptar la resolución oportuna, la declaración responsable y la comunicación actúan de manera inmediata tan sólo con la presentación de la manifestación del cumplimiento de requisitos y de la existencia de la documentación que los respalda y el compromiso de mantenerlos (declaración responsable) o con la comunicación de los datos necesarios para el ejercicio del derecho o el inicio de la actividad.

7	

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		23/03/2021	PÁGINA 7/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES			
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma



No cabe el inicio "de oficio" de un "procedimiento de declaración responsable o de comunicación administrativa" pues se trata de documentos en los que la intervención de la persona interesada es fundamental, al tener que realizar manifestaciones o facilitar datos bajo su responsabilidad, constituyendo este compromiso lo que la habilita para el ejercicio del derecho o la actividad.

Otra cuestión sería que la Administración considerara (y así lo estableciera), que la solicitud presentada en su día cuenta con los elementos suficientes para considerarla una declaración responsable o una comunicación conforme a la nueva regulación, en cuyo caso podría entenderlas formuladas y, en consecuencia, informara a las personas afectadas de estas circunstancias.

Segundo párrafo.- Puesto que la declaración responsable o comunicación no precisan de acreditación y comprobación documental del cumplimiento de requisitos para el ejercicio del derecho o el inicio de la actividad, <u>la Administración no debería exigir la presentación de documentación alguna con carácter previo</u>, pues de esta forma se desvirtúa lo dispuesto incluso en el propio Reglamento que se quiere aplicar.

Por otra parte, y como se ha expresado para el párrafo primero, no tiene sentido expresar <u>"a fin de completar su expediente y proseguir su tramitación conforme a las nuevas disposiciones"</u> puesto que:

- El procedimiento de autorización iniciado a solicitud se ha dado por concluido y, por tanto, no existe expediente administrativo que completar.
- La declaración responsable y la comunicación no precisan de tramitación, y así se encuentra regulado en "las nuevas disposiciones" que se dice cumplir.
- Resulta incompatible aplicar un procedimiento de oficio a un mecanismo que no precisa de tramitación, en el que resulta imprescindible la manifestación expresa de la persona interesada y en el que la Administración se limita a conocer que se va a ejercer un derecho o iniciar una actividad, pudiendo ejercitar, a posteriori, las facultades de comprobación, control e inspección.

Apartado 3.

En este apartado se regula el régimen a aplicar a los procedimientos de autorización previa que no estén resueltos a la entrada en vigor del Decreto.

Al tratarse de un supuesto similar al del apartado 1, nos remitimos a lo allí expresado.

Apartado 5.

En este apartado se establece lo siguiente: "Respecto a las <u>solicitudes de autorización administrativa de acreditación</u> en tramitación a la entrada en vigor del Decreto, <u>la normativa a aplicar con respecto a los requisitos</u> funcionales y materiales será la vigente en el momento de presentación de la solicitud, junto con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología".

En primer lugar, debería aclararse a qué tipo de procedimientos se está haciendo referencia, pues el Decreto 87/1996 regula por un lado las autorizaciones administrativas (título II, artículos 5 a 17) y las acreditaciones (título IV, artículos 25 a 31). En este apartado se mezclan ambos conceptos, aunque por exclusión (las autorizaciones administrativas en tramitación son objeto de los apartados 1 y 2) entendemos que se intenta establecer el régimen transitorio de las acreditaciones.

El apartado regula la normativa que se aplicará sobre los requisitos a cumplir para obtener la acreditación, pero nada establece sobre la normativa a aplicar para instruir y resolver el procedimiento de acreditación, procedimiento que no se regula en el proyecto.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		23/03/2021	PÁGINA 8/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES			
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma



Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de las autorizaciones y acreditaciones de carácter provisional.

En esta disposición se regulan diversos supuestos relacionados con las autorizaciones y acreditaciones provisionales que precisen autorización conforme al nuevo Reglamento y que cuenten con un plan de adecuación aprobado conforme al Decreto 87/1996.

A los centros y servicios que se encuentren en esta situación se les amplía el plazo para el cumplimiento de sus planes de adecuación. Esta medida no entraña problema en el caso de aquellos planes de adecuación que se encuentren vigentes en el momento de la entrada en vigor del Decreto.

Sin embargo, los planes cuyos plazos de adecuación se encuentren vencidos a la entrada en vigor del Decreto han perdido sus efectos según lo dispuesto en los artículos 12.6 y 28.5 del Decreto 87/1996, por lo que no se trataría de una prórroga sino de una especie de "reactivación" de las resoluciones que los aprobaron, lo cual es algo dudoso desde el punto de vista de la técnica jurídica.

IV.- CONSIDERACIONES PARTICULARES AL REGLAMENTO.

Artículo 6. Competencia.

En este artículo, en lugar de determinar los órganos directivos a los que se atribuye la competencia para resolver los procedimientos regulados en el proyecto, se realiza una remisión al correspondiente decreto de estructura orgánica de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Aun siendo una solución a los posibles cambios que puedan producirse a lo largo de la vigencia del proyecto, deberá tenerse en cuenta que las personas tienen derecho a conocer el órgano competente para la instrucción, en su caso, y resolución del procedimiento en que son interesadas (artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015); y para formular la solicitud de iniciación deben conocer el órgano concreto al que deben dirigirla con su correspondiente código de identificación (artículo 66.1.f) de la Ley 39/2015), estando obligada la Administración a mantener y actualizar un listado de los códigos de identificación vigentes.

Mediante esta remisión al decreto de estructura orgánica, difícilmente las personas interesadas pueden conocer esta información puesto que, por un lado, los decretos de estructura se suceden a lo largo del tiempo y, por otro lado, la información que necesitan se encuentra dispersa a lo largo del texto. Actualmente, el Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, tiene distribuidas las funciones en materia de comunicaciones, autorizaciones y acreditaciones administrativas de los servicios y centros, en función del ámbito competencial, entre las Direcciones Generales de Servicios Sociales (artículo 8.i), de Infancia y Conciliación (artículo 9.g), de Personas Mayores y Pensiones No Contributivas (artículo 10.e) y de Personas con Discapacidad e Inclusión (artículo 11.g).

A lo anterior se añade lo dispuesto en el artículo 23 de la reciente Orden de 3 de marzo de 2021, por la que se delegan competencias en las personas titulares de los órganos directivos de la Consejería, por la que "se delegan las competencias de las personas titulares de las Direcciones Generales de Personas Mayores y Pensiones no contributivas y Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión para resolver las solicitudes de autorización administrativa previstas en el artículo 83 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, en relación con los Servicios y Centros de Servicios Sociales que desarrollen su

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/03/2021	PÁGINA 9/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES		

VERIFICACIÓN Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma





actividad en el ámbito de competencia de las citadas Direcciones Generales, en las personas titulares de los órganos directivos periféricos de la Consejería. Se excepciona de esta delegación las autorizaciones administrativas de los Centros propios cuya titularidad pertenece a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación".

Finalmente, se hace notar que, a pesar de que el apartado 2 de este artículo atribuye a los mismos órganos las competencias en materia de declaraciones responsables, el Decreto 106/2019 no las menciona.

Artículo 7. Presentación de solicitudes, declaraciones responsables y comunicaciones.

Apartado 1.

El apartado establece: "La solicitud de autorización, la declaración responsable o la comunicación, acompañadas de la documentación de aportación exigida, se presentarán mediante los modelos que figuran en los Anexos I, II y III respectivamente, en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

La redacción de este apartado deberá revisarse para no inducir a confusión sobre los siguientes aspectos:

- La declaración responsable y la comunicación no van acompañadas de documentación.
- Las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración (referidas en el artículo 8.2 del proyecto) no tienen a su disposición todas las opciones previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015.
- En relación a los formularios, nos remitimos a lo manifestado en la consideración general cuarta.
 Las dos últimas consideraciones son aplicables al artículo 42.3 del proyecto.

Apartado 2.

Se recomienda mencionar que la regulación de este apartado es de conformidad con el artículo 28 de la Ley 39/2015.

Deberá sustituirse la expresión "Administración Pública de la Junta de Andalucía" por "Administración de la Junta de Andalucía".

Artículo 8. Relaciones electrónicas.

A fin de facilitar la información suficiente a las personas destinatarias del proyecto, resultaría conveniente desarrollar o realizar remisiones normativas concretas a aquellas cuestiones que deben tenerse en cuenta para esas relaciones electrónicas con la Administración: medios de identificación y firma electrónicas reconocidos en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, sistema de notificaciones electrónicas y sus requisitos, mención al Catálogo de Procedimientos y Servicios donde localizar los procedimientos y sus formularios, presentación electrónica en el Registro Electrónico Único, etc.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		23/03/2021	PÁGINA 10/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES			
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma





Artículo 12. Actuaciones sujetas al régimen de autorización administrativa.

Apartado 1.

Puesto que la exigencia de autorización sólo puede establecerse por norma de rango legal, se recomienda mención al artículo 83.1 de la Ley 9/2016.

Apartado 3.

La remisión al artículo 16 deberá revisarse si se toman en consideración las observaciones a este artículo.

Artículo 13. Equiparación de la autorización administrativa y la acreditación.

Debería aclararse si la equiparación se aplica únicamente a la autorización administrativa definitiva (tal como puede deducirse de lo dispuesto en el artículo 17.6 del proyecto) o también a la provisional.

Artículo 14. Inicio del procedimiento, presentación y subsanación de solicitudes para la autorización administrativa.

Apartado 2.

Al existir personas interesadas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, debería realizarse mención al artículo 68.4 de la Ley 39/2015 y las consecuencias de la presentación presencial de la solicitud para estos sujetos.

Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa.

En relación con el contenido del artículo, deberá tenerse en cuenta cuenta que se encuentra ubicado dentro de la sección II (Procedimiento de la autorización administrativa <u>de funcionamiento</u>) cuando sus apartados 2 y 3 regulan las autorizaciones administrativas <u>de modificación sustancial</u> que afecte a la estructura física o de carácter funcional, respectivamente.

Por otra parte, la documentación que se indica en el apartado 1 no guarda relación con el funcionamiento de servicios sociales no desarrollados en centros ni se establece la documentación que precisaría este tipo de autorizaciones, como sí se ha hecho para la modificación sustancial que afecte a la estructura física (apartado 2) o modificación sustancial de carácter funcional (apartado 3).

Artículo 16. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		23/03/2021	PÁGINA 11/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES			
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma





Apartado 1.

Este apartado regula la instrucción y resolución de la autorización administrativa de funcionamiento provisional.

Dada la importancia de la misma, puesto que habilita para el ejercicio de la actividad, según disponen los artículos 12.3 y 17.4 del proyecto, quizá resultaría más conveniente su regulación en un artículo independiente o bien hacer mención a ella en el título del artículo.

Asimismo, debería indicarse el inicio del cómputo de 30 días para dictar y notificar la resolución que, conforme al artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015 será desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, debería preverse qué trámites procedimentales se seguirían en el supuesto de que se deduzca de la documentación recibida que no se cumple con los requisitos materiales y funcionales de la Orden de funcionamiento, aparte de la lógica consecuencia de no otorgarle la autorización de funcionamiento provisional.

En este sentido, se recuerda que en la fase de instrucción no cabe el requerimiento de subsanación del artículo 68 de la Ley 39/2015, con el consiguiente desistimiento de la persona interesada en el caso de que no subsane en plazo, sino que debe abrirse un trámite de prueba o audiencia, similar al del apartado 3, que en este caso versará sobre la adecuación de la información o los documentos a los requisitos de la norma.

Apartado 3.

Resulta llamativo que al final de este apartado se haya establecido que el plazo de alegaciones suspenda "el plazo establecido en el apartado primero de este artículo", es decir, el plazo para dictar y notificar la autorización provisional, cuando dicha autorización provisional está regulada como un requisito previo para continuar la instrucción, a juzgar por lo dispuesto en el apartado 2.

Parecería más coherente que el plazo de alegaciones suspendiera el plazo para dictar y notificar resolución definitiva, es decir, el plazo de 6 meses establecido en el apartado 4.

Apartado 4.

Puesto que el contenido de este apartado responde íntegramente a la fase de finalización del procedimiento, por cuestiones de coherencia con el título del artículo debería formar parte del artículo 17, que regula la resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento.

En cuanto al contenido del apartado, a la previsión de que "la Administración resolverá" debería añadirse "y notificará, ...".

Artículo 18. Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento.

Apartado 3.

En este apartado se establece que "el órgano competente podrá acordar, si resulta necesario, la correspondiente visita de comprobación de los requisitos exigidos, emitiéndose los oportunos informes técnicos de verificación <u>en el plazo máximo de un mes desde la fecha de ordenación de comprobación</u> de los requisitos exigidos".

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		23/03/2021	PÁGINA 12/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES			
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma





Teniendo en cuenta que se trata de un trámite impulsado de oficio, sujeto al principio de celeridad conforme al artículo 71.1 de la Ley 39/2015, cuyo cumplimiento no requiere de intervención directa de la persona interesada ni condiciona el plazo máximo para resolver y notificar, debería considerarse la necesidad de establecer dicho plazo.

Artículo 20. Revocación de la autorización administrativa de funcionamiento.

Sería conveniente en este artículo el desarrollo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 85.4 de la Ley 9/2016, relativo al contenido adicional que puede adoptarse en la resolución de revocación (obligación de restitución a la situación jurídica previa e imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de cuatro años).

Artículo 22. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa para la modificación sustancial.

Apartado 1.

En este apartado se regula el trámite de verificación del cumplimiento de requisitos estableciendo que la Administración "emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación <u>en el plazo máximo de 2 meses desde la presentación de la solicitud</u>".

En relación con este plazo, nos remitimos a lo manifestado para el artículo 18.3.

Apartado 2.

Por lo anteriormente expresado, la indicación de que el plazo de alegaciones suspende *"el plazo establecido en el apartado primero de este artículo"* deberá sustituirse por el plazo para dictar y notificar la resolución.

Artículo 23. Régimen general de la declaración responsable.

Apartado 3.

En este apartado se dispone: "La declaración responsable se dirigirá al órgano directivo que sea competente para su conocimiento <u>y tramitación</u>, el cual efectuará las <u>acciones de comprobación</u> que procedan y, en caso de que la declaración sea incompleta o contenga datos erróneos, requerirá a la entidad interesada para que <u>subsane</u> las deficiencias observadas".

El contenido de este apartado parece aplicar a la declaración responsable un tratamiento similar a una solicitud, que se dirige al órgano competente para su tramitación, el cual efectúa acciones de comprobación (se sobreentiende que sólo del contenido de la declaración) y, en caso de que sea incompleta o contenga datos erróneos, requiere la subsanación. En este sentido, deberán tenerse en cuenta las consideraciones realizadas a la disposición transitoria segunda del proyecto, recordando además que la subsanación se encuentra regulada en la Ley 39/2015 para las solicitudes que inician un procedimiento administrativo (artículo 68) y que el artículo 69.4 de la misma Ley, cuyos términos se reproducen en el artículo 24.2 del proyecto, incluye entre los supuestos que impiden continuar con el ejercicio del derecho o de la actividad "la inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o información esencial".

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		23/03/2021	PÁGINA 13/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES			
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma

14



Apartado 4.

En este apartado se dispone que "el órgano competente, <u>una vez realizadas las comprobaciones que procedan</u>, comunicará la declaración responsable al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para su asiento correspondiente".

Según esta redacción, la inscripción en el Registro está condicionada a la realización de "las comprobaciones que procedan".

Si dicha inscripción sólo tuviera efectos informativos, la demora en la inscripción no causaría perjuicio a la entidad. Sin embargo, según se establece en el artículo 37.3 del proyecto "La inscripción de las entidades, centros y servicios sociales será requisito para la celebración de conciertos, concesión de subvenciones o cualquier clase de ayuda de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de servicios sociales, conforme a lo establecido en el artículo 86.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre".

Por tanto, la entidad que presenta la declaración responsable podrá ejercer el derecho o iniciar la actividad desde el día de la presentación, pero no podrá celebrar conciertos ni recibir subvenciones o ayudas en materia de asuntos sociales hasta la inscripción.

Sin embargo, el artículo 86.3 de la Ley 9/2016 dispone que "la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales <u>no tendrá efectos constitutivos</u>, <u>ni conferirá a las personas interesadas más derechos</u> que la constancia de los actos y datos de los que trae causa".

Por tanto, la inscripción de la declaración responsable en el Registro debería realizarse sin demora desde su presentación, pues la inscripción en el Registro no debe conferir de mayores derechos, pero la falta de inscripción sí le priva del derecho a celebrar conciertos y recibir subvenciones o ayudas a pesar de que la entidad puede iniciar su actividad desde el momento de la presentación sin precisar de ninguna manifestación por parte de la Administración. Además, al no establecerse ningún plazo para la realización de las actuaciones de comprobación, la inscripción podría demorarse por tiempo indefinido con el consiguiente perjuicio para la entidad que presenta la declaración responsable.

En el caso de que, tal como se recoge en el artículo 24.2 del proyecto, en la realización de las actuaciones de comprobación, control e inspección posteriores la Administración se determinara la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o la actividad iniciada, se procedería, en consecuencia, a la cancelación de la inscripción en el Registro.

Artículo 25. Declaración responsable de cambio de titularidad.

Apartado 1.

En este apartado se establece que "Cuando se produzca el cambio de titularidad de un centro o servicio, la nueva persona titular o representante lo comunicará al centro directivo competente en el plazo máximo de diez días, mediante declaración responsable en el modelo establecido en el Anexo II, al que se adjuntará el documento que acredite que el nuevo titular tiene la propiedad o cualquier otro derecho que legitime su disponibilidad sobre el centro o servicio".

En relación con la exigencia de documentación acompañando a una declaración responsable, nos remitimos a las consideraciones de la disposición transitoria segunda.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		23/03/2021	PÁGINA 14/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES			
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		





Apartado 2.

Debería realizarse remisión al artículo 48 del proyecto, donde se regula el procedimiento para la inscripción de una entidad en el Registro.

Artículo 27. Vigencia y caducidad de la declaración responsable.

Apartado 1.

En este apartado se dispone que "La vigencia de las declaraciones responsables reguladas en este capítulo estará condicionada al cumplimiento efectivo del objeto de las mismas".

En primer lugar, no queda suficientemente justificado en el expediente del proyecto los motivos por los que se establecen unas limitaciones para el ejercicio de un derecho o el desarrollo de una actividad para los que las personas interesadas están facultadas desde el momento de la presentación de la declaración responsable, teniendo en cuenta que se trata de actividades o derechos que no precisan de reconocimiento previo y que pueden ejercitarse en cualquier momento siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

En segundo lugar, de precisarse unas limitaciones sujetas a una figura como la caducidad, es preciso determinar unos plazos que puedan conocer las personas interesadas antes de la presentación de la declaración responsable, y que habiliten a la Administración para iniciar un procedimiento de caducidad, siempre condicionado a la superación de un determinado plazo. En este sentido, el artículo 34 es mucho más explícito.

Artículo 28. Régimen general de la comunicación administrativa.

Apartado 2.

Sobre el contenido de este apartado nos remitimos a lo manifestado para el artículo 23.3.

Artículo 29. Alcance y limitaciones de la comunicación.

Apartado 1.

Se aprecia errata al hacerse mención a la suscripción de la "declaración" en lugar de la "comunicación".

Artículo 32. Comunicación para llevar a cabo modificaciones no sustanciales de cualquier tipo de centro de servicios sociales.

Apartado 2.

Este apartado dispone que "Recibida dicha comunicación, si se advirtiese que la modificación pretendida tiene carácter sustancial, se notificará dicha circunstancia a la persona interesada en el plazo máximo de un mes, indicando que el procedimiento proseguirá por los trámites previstos en este Reglamento para las modificaciones sustanciales, según la tipología de centro de que se trate".

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		23/03/2021	PÁGINA 15/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES			
VERIFICACIÓN	Pk2imJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		





En el apartado se plantea la posibilidad de que una persona interesada presente una comunicación de modificación no sustancial cuando debería haber presentado bien una declaración responsable, bien una solicitud de autorización. Al darse esta circunstancia, se establece que la Administración lo pondrá en su conocimiento "indicando que el procedimiento proseguirá por los trámites previstos en este Reglamento para las modificaciones sustanciales".

En primer lugar, y tal como se ha indicado en referencia a la disposición transitoria segunda, ni la comunicación ni la declaración responsable son procedimientos propiamente dichos, por lo que difícilmente podrá continuarse o cambiar de uno a otro. Además, al tener la comunicación y la declaración responsable contenidos distintos y precisar la manifestación expresa de la persona interesada para que surta efectos, tampoco cabría la sustitución de oficio de un régimen jurídico al otro.

Por el contrario, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, una vez presentada la comunicación, a la Administración le corresponde el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección. Y si del ejercicio de estas facultades advierte que la persona interesada, que no olvidemos actúa bajo su exclusiva responsabilidad, ha omitido la presentación de una declaración responsable o la presentación de la solicitud, deberá actuar conforme dispone el artículo 69.4 de la Ley 39/2015.

En cuanto a las consecuencias derivadas de esta presentación de comunicación incorrecta, dependerán de si se ha dado comienzo o no a las modificaciones. Si no se han comenzado, bastará con que la resolución que determine la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad indique el proceder correcto (presentación de solicitud de autorización o de declaración responsable). En caso de que hubieran comenzado, circunstancia que podría producirse desde el mismo día de la presentación de la comunicación, además de la paralización de las modificaciones, cabría aprobar las medidas establecidas en el segundo párrafo del artículo 69.4 de la Ley 39/2015. Y en cualquier de los dos supuestos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 33. Comunicaciones para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de un centro de servicios sociales.

Apartado 4.

El contenido de este apartado ya se encuentra regulado en los apartados 4 y 6 del artículo 29, por lo que resulta reiterativo.

Apartado 7.

Debería reconsiderarse la previsión de que el cese o cierre temporal inferior a doce meses, en los casos de declaración responsable o comunicación, esté sujeto a que se dicte una resolución, puesto que sería suficiente con el traslado de la comunicación al Registro para la inscripción de la suspensión.

Artículo 37. Efectos.

Apartado 2.

Este apartado establece que "Los actos de inscripción y de cancelación tendrán efectos <u>desde la fecha de</u> <u>la resolución</u> del órgano directivo responsable del Registro que las acuerde".

Debe tenerse en cuenta que la declaración responsable y la comunicación no están sujetas a resolución administrativa para que surtan efectos.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		23/03/2021	PÁGINA 16/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES			
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



Artículo 42. Inscripción de entidades.

Apartado 4.

En este apartado se enumeran con detalle todos los datos y documentos que se recogerán en el formulario de solicitud. En coherencia con lo manifestado en la consideración general cuarta, deberá regularse de la misma manera los contenidos del resto de formularios del proyecto.

Artículo 45. Cancelación de la inscripción.

Apartado 1.d).

Debería expresarse que se trata de la "comunicación del cese del servicio o cierre del centro de servicios sociales" con carácter definitivo, pues el cierre temporal produce la suspensión de la inscripción y no su cancelación.

V.- OTRAS CONSIDERACIONES.

A fin de mejorar el texto, se exponen algunas erratas o errores advertidos:

- En la disposición adicional quinta del Decreto, apartado 2, parece sobrar la mención a la sección 1.ª en el siguiente inciso: "se regirá por lo dispuesto en la sección 1.ª y subsección 1.ª de la sección 3ª...".
- Deberán revisarse las referencias a los anexos teniendo en cuenta que el anexo I es el que corresponde a las definiciones.
- En el artículo 13 podría suprimirse la mención a la norma que modificó la Ley 9/2016.
- Se aprecia errata en la numeración de los dos primeros apartados del artículo 27, donde se repite el número 1.
- En el artículo 35.2 se aprecia errata en la remisión al artículo 3, cuando debería realizarse al Anexo I.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Ana María Vielba Gómez.

Raquel Gallego Torres.

 FIRMADO POR
 ANA MARIA VIELBA GOMEZ
 23/03/2021
 PÁGINA 17/17

 RAQUEL GALLEGO TORRES

 VERIFICACIÓN
 Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD
 https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

Es copia auténtica de documento electrónico